

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-002-2020-00093-01
Demandantes: **JUAN SEBASTIAN CORTÉS JIMÉNEZ**
Demandados: **COLPENSIONES**

En Bogotá D.C. a los **30 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**, procedemos a proferir la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 27 de julio de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

JUAN SEBASTIAN CORTÉS JIMÉNEZ en representación de **DIEGO FELIPE CORTÉS JIMÉNEZ** demandó a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. para que finalizado el proceso ordinario se declare y reconozca el derecho del representado a percibir la pensión de sobrevivientes por la muerte de la madre en calidad de hijo inválido. En consecuencia, se condene a la demandada a pagar las sumas dejadas de percibir por concepto de mesadas desde el momento en que se hizo acreedor del derecho hasta su inclusión en la nómina correspondiente. Así mismo, a que se le ordene a la demandada que el valor de

las mesadas dejadas de pagar al representado sean indexadas o ajustadas con base en la inflación debidamente certificada por la autoridad competente o el pago de los intereses moratorios; las costas causadas dentro del proceso y las agencias en derecho tasadas conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Como fundamento de las peticiones, expuso que Diego Felipe Cortés Jiménez nació el 15 de diciembre de 1978, es hijo de Lucía Mariana Jiménez Troncoso (fallecida) y Leonidas Humberto Cortés González. El demandante sufrió trauma craneo encefálico a los 14 años de edad y como consecuencia de este le fue diagnosticada esquizofrenia desde los 23 años, presentando continuos ingresos a clínicas psiquiátricas como la Clínica de Nuestra Señora de la Paz en la ciudad de Bogotá. El 6 de marzo de 2009, fue calificado con el 50.75% de pérdida de capacidad laboral por enfermedad de origen común denominada “esquizofrenia paranoide clase III”. La señora Lucía Mariana Jiménez Troncoso cotizó al Sistema de Seguridad Social en pensiones un total de 7.020 días laborados correspondientes a 1.002 semanas, por medio de resolución número 1909 de 2007 le fue reconocida pensión de vejez por el extinto Instituto de Seguros Sociales. La madre del demandante falleció el 1 de octubre de 2016. El 25 de noviembre del año 2016, Colpensiones reconoció sustitución pensional en favor del cónyuge sobreviviente. El 5 de diciembre de 2017 el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Zipaquirá, emitió sentencia a través de la cual declaró interdicto al representado y le fue designado como guardador a su padre el señor Leonidas Humberto Cortés González. El padre y guardador del representado falleció el 21 de abril del 2018. El 8 de junio de 2018, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Zipaquirá emitió auto mediante el cual designó como nuevo guardador del representado a su hermano Juan Sebastián Cortés Jiménez. Así, el 20 de agosto de 2019, se posesionó en calidad de guardador principal del representado. El 13 de agosto del 2018, el señor Juan Sebastián Cortés Jiménez en su calidad de hermano y guardador del representado, radicó solicitud ante Colpensiones para que se le reconociera la sustitución pensional por el fallecimiento de su madre. El 12 de mayo de 2017, la demandada a través de ASALUD LTDA emitió nuevo concepto de calificación de pérdida de capacidad

laboral del demandante, desconociendo la existencia de una calificación previa y la historia clínica, en dicho dictamen se determinó la pérdida de capacidad laboral en un 65% del total de su capacidad evaluada. La demandada el 27 de septiembre de 2018, negó el reconocimiento de pensión de sobreviviente con fundamento en que “con posterioridad al deceso no se acredita la condición de hijo inválido dependiente del causante al momento del fallecimiento y por lo tanto no es beneficiario de la prestación solicitada”. La decisión fue recurrida y la demandada confirmó la misma el 18 de enero de 2019 a través de resolución SUB14520. Consideran los demandantes que el representado es sujeto especial de protección constitucional porque el ingreso pensional es su única fuente para su sustento económico.

La demanda fue presentada el 12 de marzo de 2020. El Juzgado de conocimiento mediante auto del 16 de julio de 2020 la admitió y ordenó vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica. Notificada la parte demandada, a través de apoderado judicial presentó contestación, aceptó parcialmente los hechos y se opuso a todas y cada una de las peticiones con fundamento en que el demandante en su calidad de hijo inválido, no reúne los requisitos de ley necesarios para acceder al derecho y pago de la pensión de sobrevivientes, tampoco cuenta con los requisitos para acceder a que le sean pagados los dineros dejados de percibir por concepto de mesadas, que frente a la indexación con base en la inflación debidamente certificada por la autoridad estadística competente o el pago de los intereses moratorios por concepto de mesadas, sea declarada improcedente toda vez que la demandada no adeuda sumas de dinero a la parte actora, tampoco le asiste al demandante el derecho a que le sea reconocido y pagado en su favor los intereses por concepto de mesadas pensionales ya que la entidad no adeuda sumas de dinero con la parte actora. Finalmente, la demandada se opone a que sea condenada en costas y agencias en derecho en el proceso. Propuso como excepciones de mérito: i) inexistencia del derecho reclamado, ii) prescripción, iii) cobro de lo no debido, iv) buena fe, v) no configuración del derecho al pago de IPC ni de indexación o reajuste alguno, vi) no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, vii) carencia de causa para

demandar, viii) presunción de legalidad de los actos administrativos, ix) no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, x) compensación y xi) genérica. (fls. 1 y 76 01ExpedienteDigitalizado.pdf y 07ContestacionDemanda.pdf)

II. SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia del 27 de julio de 2021, reconoció el derecho del demandado a la pensión de sobrevivientes y condenó a la accionada a pagar las mesadas pensionales a partir del 22 de abril de 2018. A la indexación de las mesadas pensionales que conforman el retroactivo pensional causado con base en el IPC vigente al pago. Absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra. Condenó en costas y agencias en derecho a la demandada. Declaró probada la excepción denominada no configuración del derecho al pago de intereses moratorios y no probadas las demás. (13ActaAudiencia.pdf y 14Audiencias77Y80.pdf)

III. RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión, el apoderado de la entidad accionada presentó recurso de apelación, el cual sustentó afirmando:

“Gracias su señoría. Siendo la oportunidad para ello y siendo mi deber procesal, me permito interponer el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca en su especialidad Sala Laboral, para que se revoque la sentencia de instancia. Para ello, me permito sustentar el mismo bajo la línea que viene exponiendo la Administradora Colombiana de Pensiones y en esta oportunidad el problema jurídico ya para resolver ante el Tribunal es el medio de prueba idóneo para determinar la estructuración de la invalidez en el presente caso. Frente a esto, se debe reiterar por parte de este apoderado judicial que mi representada sólo puede tener como válido el dictamen expedido bien sea por ella misma, como la Administradora de Fondo de Pensiones o por la EPS o las expedidas, por las juntas regionales o nacionales de calificación, según el caso. Mi representada mediante dictamen del 12 de mayo del 2017, asignó la estructuración del aquí demandante con fecha posterior al fallecimiento de su progenitora. Esto es, con fecha de estructuración del 22 de febrero del año 2017. Si bien es cierto, tal como lo mantuvo el a quo y con respecto a la jurisprudencia de tutela citada en el fallo a distancia, tiene que tenerse presente que mi representada no puede obviar lo que está indicado en la ley y es por ello que el demandante, a través de sus curadores no interpuso o manifestó en ningún conflicto frente al dictamen expedido por mi representada, por lo cual, nos encontramos frente a una controversia del dictamen emitido por la administradora, actualmente válida y que se debe dirimir ante la jurisdicción, sin embargo, no es cierto que se debió, contar con otra prueba y si bien es el caso, ha dicho la Honorable Corte que el dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por las juntas, no es la prueba idónea sino se puede llegar a este criterio como lo

manifestó el a quo y no es menos cierto que existe otra prueba que es la sentencia del 19 de diciembre del 2019, expedida por el respectivo juzgado en donde se declaró la interdicción, dicha sentencia también es posterior a la fecha de fallecimiento de la señora Lucía María Jiménez Troncoso, por lo cual ruego al Honorable Tribunal tenga en cuenta estas dos pruebas, el dictamen expedido por mi representada, el cual no fue atacado por ninguna de las vías de recurso así como la sentencia del 19 de diciembre del 2019 en la cual no se estipula desde cuándo fue la estructuración, sin embargo, sí se indica, sí tiene una fecha posterior a la fecha de fallecimiento. Ahora bien, en caso de que se mantenga incólume la sentencia y acogiendo los parangones dados por el a quo, ruego y se insiste se absuelva a mi representada de las condenas. Si bien, no es una condena, es una condena objetiva, tenemos que el artículo 365 del Código General del Proceso dota a los falladores para que se absuelva de las condenas en costas a las demandadas, esto en concordancia a nuestro numeral quinto que dice: en caso de que prosperen parcialmente la demanda el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar una condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión. Conforme a este numeral, tenemos que la demanda tal como se resolvió en el numeral 3, 4 y 5 se prosperó la excepción de inexistencia de intereses moratorios así como se absolvió de las demás pretensiones de la demanda en el numeral 5, por lo cual, razones suficientes para absolver a mi representada de la condena en costas en el presente caso. Igualmente debe indicarse que este se hace con el fin de salvaguardar el patrimonio público de la Administradora Colombiana de Pensiones. Pues, tal como lo indicó el acto legislativo 01 del 2005, los recursos son limitados, el pago de condenas en costas no es un secreto que a la Administradora Colombiana de Pensiones es la entidad más demandada del país, por lo cual, el valor en costas procesales que paga anualmente es muy alto y si se tomara esta postura por parte de los falladores de absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones también se evitaría una congestión judicial en procesos ejecutivos, pues, en la actualidad los procesos ejecutivos que se llegan en contra de mi representada, la mayor parte es por costas procesales, habiendo las herramientas para absolver a la misma, pues ella niega los derechos no por capricho, sino, en apego a la ley. En este sentido, ruego a los honorables magistrados se revoque la sentencia de instancia o subsidiariamente lo indicado frente a las costas. Igualmente, ruego que en el grado jurisdiccional de consulta se revise la liquidación realizada por el a quo dada en el numeral 2. En los anteriores términos ruego al honorable juez se me conceda el mismo ante el Honorable Tribunal.”

El juez de conocimiento concedió el recurso de apelación interpuesto. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente, el 6 de agosto de 2021.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION:

Dentro del término concedido para alegar, la apoderada de la entidad pensional demandada presentó escrito, en el cual manifestó:

“Ruego al H. Tribunal, se revoque la sentencia apelada, teniendo en cuenta que en el presente el problema jurídico consiste en determinar si le asiste derecho al Sr. DIEGO FELIPE CORTES JIMENEZ, para reclamar la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de la señora LUCIA MARIANA JIMENEZ TRONCOSO, en su calidad de hijo invalido sobreviviente, al respeto tenemos lo siguiente: La causante Sra. LUCIA MARIANA JIMENEZ TRONCOSO falleció el 1 de Octubre de 2016, según Registro Civil de defunción, y conforme las pruebas obrantes dentro del proceso obra concepto emitido por COLPENSIONES en cual se califica al señor CORTES JIMENEZ DIEGO FELIPE identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79987617, con una pérdida del 65% de su capacidad estructurada el 22 de febrero del 2017 mediante dictamen No: 2017215572SS del 12 de mayo de 2017. Conforme a lo anterior, en el caso objeto de estudio se tiene que la fecha de fallecimiento de la causante LUCIA MARIANA JIMENEZ

TRONCOSO fue el 01 de Octubre del 2016 y que la fecha de estructuración de la invalidez del señor CORTES JIMENEZ DIEGO FELIPE fue el 22 de febrero de 2017, siendo posterior a la fecha de fallecimiento de la causante, a su vez obra sentencia judicial que declara la interdicción del demandante con fecha posterior a la del fallecimiento, dos pruebas que no fueron tenidas en cuenta por el despacho, y que solo tuvo en cuenta la historia clínica del demandante. Por lo anterior si bien, los dictámenes de PCL emitidos tanto por las ESP, ARL, fondo de pensiones y Juntas De Calificación, no son plena prueba que determine la fecha de estructuración y se pueden tener como válida otras pruebas diferente a estas, lo cierto es que en el presente caso, no se allego ningún nuevo dictamen que controvierta el que está en firme y expedido por mi representada, tampoco se realizó dictamen algún como prueba pericial dentro del proceso, no se rindieron testimonios que llevaran a la certeza de la fecha en la que se estructura la pérdida de capacidad laboral en un 50%. Vale la pena resaltar que la Jurisprudencia dotó a los jueces de esa facultad de determinar otra fecha de estructuración diferente a la que indica la prueba técnica científica, dada por un médico, conforme el manual de calificación, sin embargo, la historia médica que tuvo en cuenta el a-quo no es suficiente para desvirtuar la sentencia que declara la interdicción, como el dictamen los cuales arrojan fechas posteriores al del fallecimiento de la causante. Por último en caso de se confirme la sentencia, ruego se absuelva de las costas procesales, ya que si bien se tiene una postura objetiva frente a la causación, de las mismas, no debe perderse de vista que el CGP permite absolver de las mismas cuando no prosperen la totalidad de las pretensiones, máxime cuando mi representada dio estricto cumplimiento a los establecido en el literal C del artículo 13 de la ley 797 de 203. por las anteriores razones el demandante no acredita la condición de hijo inválido dependiente de la causante al momento del fallecimiento y en consecuencia no es beneficiario de la prestación solicitada.”

La parte demandante en el término para alegar guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos. Además, se revisará en grado jurisdiccional de consulta la sentencia en lo que haya sido desfavorable a los intereses de la entidad demandada atendiendo su naturaleza de entidad descentralizada de la cual es garante la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS.

Reclama el demandante, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte de LUCIA MARIANA JIMÉNEZ TRONCOSO, por tener la calidad de hijo inválido.

El fallecimiento de la causante se encuentra acreditado con el registro civil de defunción, en el cual se indica que éste ocurrió el 1º de octubre de 2016. De igual manera se encuentra demostrado que DIEGO FELIPE CORTÉS JIMENEZ es hijo de

LUCIA MARIANA JIMENEZ TRONCOSO y LEONIDAS HUMBERTO CORTÉS GONZÁLEZ. (fls. 15 y 17 01ExpedienteDigitalizado.pdf)

Con las resoluciones No. SUB255407 del 27 de septiembre de 2018 y SUB14520 del 18 de enero de 2019 expedidas por COLPENSIONES, se tiene que con ocasión del fallecimiento de LUCIA MARIANA JIMÉNEZ TRONCOSO el día 1º de octubre de 2016, fue reconocida pensión de sobrevivientes a LEONIDAS HUMBERTO CORTÉS GONZÁLEZ como cónyuge sobreviviente en cuantía inicial de \$838.788 a partir de la fecha de fallecimiento de la causante. Se demuestra además con estos actos administrativos que Diego Felipe Cortés Jiménez solicitó el 13 de agosto de 2018 el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, que fue negado por el fondo pensional con fundamento en que no acreditó el requisito de invalidez al momento del deceso de la causante, pues el dictamen practicado determinó que cuenta con un porcentaje de invalidez del 65% pero con fecha de estructuración posterior. (fls. 63 – 73 01ExpedienteDigitalizado.pdf)

Se encuentra demostrado también que LEONIDAS HUMBERTO CORTÉS GONZÁLEZ a quien le fue reconocida la pensión de sobrevivientes como cónyuge sobreviviente, falleció el 21 de abril de 2018, así se afirmó en el hecho 9º de la demanda que fue aceptado por la accionada al contestar. (fl. 3 01ExpedienteDigitalizado y fl. 4 07 Contestación Colpensiones.pdf)

Ahora bien, respecto del derecho del demandante a ser reconocido como beneficiario de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de LUCIA MARIANA JIMENEZ TRONCOSO, debe recordarse que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, estableció en el literal c) que son beneficiarios de la prestación además de los hijos menores de 18 años y los mayores de edad hasta los 25 años incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y que dependan económicamente del causante y además *“los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez...”* menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes...”

Para acreditar la invalidez del demandante, se allegaron con la demanda los siguientes documentos: (i) FORMULARIO PARA LA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL de fecha 6 de marzo de 2009, en el cual se dictaminó la pérdida de capacidad laboral del 50.75% con fecha de estructuración del 11 de diciembre de 2008. El dictamen fue realizado por el médico cirujano Álvaro Garzón Treffry y en el cual se registró: *“Paciente con antecedentes familiares de enfermedad mental en dos tíos maternos, sufrió proceso de osteomielitis de tibia a los 8 años, trauma cráneo encefálico, con pérdida de conocimiento, en el año 1993, desde 1998 inicia cuadro clínico de trastornos comportamentales, insomnio, tendencia al aislamiento y consumo de alcohol, en el 2003 se clasificó como una esquizofrenia paranoide y ha recibido tratamiento médico con múltiples hospitalizaciones y manejo ambulatorio por Psiquiatría quien reporta que desde el 2004 lo ha manejado y que persisten pensamientos concretos, con parcial conciencia de enfermedad, controlado mientras toma la medicación, al suspenderla recae en forma inmediata, dependiente afectiva y económicamente de la familia, presenta incapacidad económica y académica porque no tolera las presiones externas las cuales desencadenan el cuadro esquizoide.”*; (ii) Epicrisis de la Clínica de Nuestra Señora de la Paz, con fecha de registro del 31 de agosto de 2016, en la cual se indica que se encuentra diagnosticado con esquizofrenia paranoide desde el año 2000, además tiene historia de consumo de sustancias psicoactivas y alcohol; (iii) Certificación de fecha 5 de diciembre de 2016 expedida por la Clínica Nuestra Señora de la Paz, en la que se indica que se encuentra hospitalizado en dicha institución desde el 21 de agosto de 2016; (iv) Constancias de asistencia a consultas médicas en la Clínica Chía entre los años 2013 a 2016, se indica en el año 2013 que se encuentra diagnosticado con esquizofrenia desde hace 13 años y ha tenido hospitalizaciones psiquiátricas; (v) Sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá el 19 de diciembre de 2019, por medio de la cual se declaró en interdicción por discapacidad mental absoluta a Diego Felipe Cortés Jiménez, decisión en la cual se tomó como evidencia dictamen médico rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y al respecto indicó el juez: *“En el presente caso, y en orden a establecer si el señor Diego Felipe Cortés Jiménez, es interdicto, se decretó y practicó dictamen médico por el perito especializado en psiquiatría forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, haciendo un análisis del caso en el conceptúa “... los síntomas mentales descritos previamente fueron corroborados durante la entrevista, donde se encuentra un hombre con actitud distante, poco colaborador durante la entrevista, somnoliento... su inteligencia impresiona por debajo de los límites normales esperados para la edad... juicio de la realidad es insuficiente... Lo descrito anteriormente corresponde a un deterioro mental y*

del comportamiento secundario a su patología psiquiátrica de base Esquizofrenia Paranoide; esta condición configura una discapacidad mental absoluta que le impide a esta persona tomar decisiones autónomas...” y concluye: “...Después de examinado DIEGO FELIPE CORTES JIMENEZ, se encuentra que presenta una discapacidad mental absoluta que le inhabilita para tomar decisiones, para subsistir sin ayuda y para administrar sus bienes y disponer de ellos. La deficiencia que presenta esta persona es irreversible, pues no existe tratamiento curativo para la misma...”; (vi) Dictamen de calificación de invalidez realizado por COLPENSIONES el 12 de mayo de 2017, en el cual se determinó una pérdida de capacidad laboral del 65% con fecha de estructuración del 22 de febrero de 2017, se indica además que la enfermedad es de tipo degenerativo. (fls. 19 – 60 01ExpedienteDigitalizado.pdf)

Al analizar los medios de prueba anteriormente relacionados en conjunto y atendiendo la libre formación del convencimiento y la sana crítica (Art. 61 del CPTSS), la Sala puede concluir que el demandante demostró el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma aplicable para acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por las siguientes razones.

La calidad de hijo de la causante se encuentra demostrada con el registro civil de nacimiento al que se hizo alusión anteriormente. Ahora bien, respecto de la condición de invalido, si bien el dictamen emitido por COLPENSIONES en primera instancia determinó una pérdida de capacidad laboral del 65% con fecha de estructuración del 22 de febrero 2017 fecha posterior al deceso de la causante, se encuentra evidencia que desde el año 2000 se encuentra diagnosticado con esquizofrenia paranoide, enfermedad que le ha impedido trabajar tal como se indica en los diferentes registros médicos que obran en el expediente. Sobre la prueba del estado de invalidez, debe recordarse que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que no está sujeta a tarifa legal, que no sólo pueden tenerse como evidencia los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez o de las entidades de seguridad social y que éstos no constituyen prueba definitiva incuestionable o de carácter ad substantiam actus respecto de la invalidez, sino que son una prueba más del proceso que el juez puede valorar de manera libre dentro del marco de las

facultades de libre valoración de la prueba y libre formación del convencimiento.

En sentencia SL5357-2019, indicó la Corte al respecto:

“En primer término, es verdad que en el proceso de reconocimiento de una pensión de invalidez, en el sistema general de pensiones, resulta de cardinal importancia no solo la determinación de un grado de pérdida de la capacidad laboral del afiliado igual o superior al 50%, a partir de la cual la ley cataloga a la persona como inválido, sino también la definición de la fecha en la que se estructuró ese estado y que, en términos generales, se corresponde con el momento en el que la persona pierde su capacidad para desenvolverse en el mercado de trabajo.

Para esos efectos la ley se apoya en organismos médico técnicos como los fondos pensionales, las administradoras de riesgos laborales, las compañías de seguros y, en últimas, las juntas de calificación de invalidez, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 142 del Decreto 19 de 2012, además de que prevé unos manuales profesionales autorizados, como los contemplados en los Decretos 917 de 1999 y 1507 de 2014, de acuerdo con los cuales se debe emitir el respectivo dictamen.

Esta sala ha resaltado la importancia que tienen esos dictámenes de pérdida de la capacidad laboral, por emanar de autoridades científico técnicas autorizadas por el legislador y por su deber de fundamentarse en la historia clínica, en los exámenes médicos y en las demás observaciones y diagnósticas, relativas al estado de salud del paciente. Por ello, ha dicho que, en principio, el juez del trabajo está obligado a observarlos y respetarlos, en el marco de sus facultades de valoración probatoria.

Sin embargo, al mismo tiempo, por la diversidad de factores que confluyen a la determinación de la realidad de la salud del paciente y la evolución de su capacidad laboral, la corporación ha determinado que dichos dictámenes no constituyen una prueba definitiva, incuestionable o inmodificable en el marco del proceso ordinario, ni muchos menos una prueba de carácter ad substantiam actus.

Contrario a ello, ha destacado esta corporación, en múltiples oportunidades, que dichas experticias constituyen una prueba más del proceso que el juez puede valorar de manera libre, dentro del marco de sus facultades de libre valoración de la prueba y libre formación del convencimiento. (Ver CSJ SL, 18 mar. 2009, rad. 31062, CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 35450, CSJ SL3090-2014, CSJ SL9184-2016, CSJ SL697-2019 y CSJ SL3380-2019).

En esa medida, no es cierto que, como lo indica la censura, la calificación del estado de invalidez constituya una cuestión técnica ajena al conocimiento de los jueces, pues, por el contrario, es precisamente el juez del trabajo el que tiene el poder jurisdiccional para establecer el estado de invalidez y todas sus variables asociadas, esto es, entre otras, el origen de la enfermedad o accidente, la fecha de estructuración y el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral.

Para esos fines, a su vez, el juez cuenta con amplias potestades probatorias y de reconstrucción de la verdad real del proceso, de manera tal que puede darle credibilidad plena al dictamen o someterlo a un examen crítico integral o de alguno de sus elementos, hasta el punto de apartarse legítimamente de sus valoraciones y conclusiones.

Específicamente, en tratándose de la valoración de la pérdida de la capacidad laboral de los afiliados al sistema de seguridad social y de la fecha de estructuración de tal evento, la corte ha sostenido que los dictámenes de las juntas de calificación, a pesar de su importancia, no representan conceptos definitivos e inmutables, sino pruebas del proceso que bien pueden ser revaluadas o desvirtuadas por el juez del trabajo, en ejercicio de sus libertades de valoración probatoria. En la sentencia CSJ SL, 19 oct. 2006, rad. 29622, reiterada en CSJ SL16374-2015 y CSJ SL2496-2018, entre otras, se dijo al respecto:

Ciertamente, la Corte ha estimado que en la actualidad el estado de invalidez de un trabajador corresponde establecerse mediante la valoración científica de las juntas de Calificación, a través del procedimiento señalado en los reglamentos dictados por el Gobierno Nacional. Pero la Sala de Casación Laboral no ha sostenido que los parámetros señalados en el dictamen de la Junta sean intocables. La regla sentada en el fallo citado por el recurrente como apoyo de su criterio es que, en principio, la declaración del estado de invalidez es materia de expertos y no corresponde, en los actuales momentos, a la entidad de seguridad social, como ocurría antes, sino a unos entes autónomos, como son las juntas Regionales en primera instancia, y la Nacional en último grado.

De ninguna manera ha considerado la Corte que los hechos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el hecho genitor de la minusvalía, tenidos en cuenta por uno de tales entes, o por ambos si se agotan las dos instancias, sean materia incontrovertible ante la jurisdicción del trabajo...”

De igual manera en relación con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por invalidez del beneficiario, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha expresado que en ocasiones en las cuales la fecha de estructuración de la invalidez no concuerda con la determinada en los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral, especialmente cuando la persona padece de una enfermedad crónica, degenerativa o congénita, situación en la cual se debe analizar la totalidad de la historia clínica y conceptos médicos allegados al proceso, para establecer la invalidez al momento de causación de la pensión de sobrevivientes. (Sentencia T- 213 de 2019)

Y en un caso similar al que hoy ocupa la Sala, en el que la accionante se encontraba diagnosticada con esquizofrenia paranoide, la Corte Constitucional, indicó:

“En el presente caso, se estudia la acción de tutela promovida por Luis Eduardo Castro Difilippo contra Colpensiones, en la que se invoca la protección de los derechos al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas de su hermana Yomaira Castro Difilippo, de quien es su guardador, con ocasión de la negativa de la citada administradora de pensiones de proceder al reconocimiento de una sustitución pensional, en calidad de hija en condición de invalidez del causante Luis María Castro Leal, en los términos del literal e) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Según se expuso en el acápite de antecedentes, la actora fue valorada el 17 de octubre de 2017 con una pérdida de capacidad laboral del 65%, en virtud del diagnóstico de esquizofrenia paranoide, enfermedad que viene padeciendo desde hace muchos años, según la historia clínica aportada al proceso. El dictamen estableció como fecha de estructuración el 15 de agosto de 2013.

El demandante manifiesta que su hermana Yomaira después del fallecimiento de su madre siguió conviviendo con su padre, el señor Luis María Castro Leal del cual dependía económicamente y a quien desde el año 2002 se le reconoció una pensión de vejez. Sostiene que dependía económicamente de él, pues su enfermedad le impidió desarrollar una actividad laboral. Por tal razón, considera que cumple con las exigencias para tener

derecho a la sustitución pensional, la cual le fue negada con el argumento de que su condición de invalidez se produjo, a partir de lo dispuesto en el dictamen de pérdida de capacidad laboral, con posterioridad al fallecimiento del causante.

Resulta de vital importancia resaltar que Yomaira es una persona con 52 años, que carece de bienes y que actualmente no recibe ninguna prestación económica. Según lo manifestado por el demandante está afiliada al régimen subsidiado en salud y, para poder subsistir, depende de él.

La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que esta clase de conflictos se tornan en una cuestión de naturaleza constitucional, cuando de la negativa en el otorgamiento de la sustitución pensional se ven afectados de manera directa los derechos fundamentales de los beneficiarios del causante, en especial, el derecho al mínimo vital.

Lo anterior, se explica porque al faltar la persona que proveía la manutención del hogar, aquellas que dependían económicamente de ésta, quedarían privadas de los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas. Como quiera que, en el presente caso, ya se realizó el examen de procedencia de la acción, le corresponde a la Sala evaluar (i) si la actora tiene el derecho a la pensión solicitada y, de ser así, (ii) el tipo de amparo que se debe conceder.

Sobre el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la sustitución pensional, es preciso destacar que el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 establece que uno de los beneficiarios son los hijos en situación de invalidez, si dependían económicamente del causante, es decir, que no tienen ingresos adicionales y mientras subsista tal condición. Tal como se explicó con anterioridad en esta sentencia, de dicho artículo se desprenden tres requisitos: (i) la relación filial (ii) la situación de discapacidad y que la misma hubiese generado pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50% (iii) la dependencia económica del hijo en situación de invalidez con el causante de la prestación.

(...)

“... En cuanto al estado de invalidez, se tiene que Yomaira cuenta con una pérdida de capacidad laboral del 65% en virtud del diagnóstico de esquizofrenia paranoide que padece. Si bien, el dictamen estableció como fecha de estructuración el 15 de agosto de 2013, esto es, un momento posterior a la muerte de su padre, de la apreciación conjunta del acervo probatorio, en especial, la historia clínica aportada por el accionante, se evidencia que su representada desde el año 1990 fue diagnosticada con hebefrenia¹, circunstancia que concuerda con el hecho de que no ha podido laborar debido a esa enfermedad, como se corrobora con las distintas declaraciones juramentadas que se adjuntaron al proceso. De ahí que, las pruebas allegadas permiten constatar que la incapacidad para trabajar de Yomaira es preexistente al deceso del causante.

Así, se encuentran acreditados los requisitos legales para acceder a la sustitución pensional consagrados en el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en el caso de Yomaira Castro Difilippo en su condición de hija en situación de discapacidad y dependiente económica del causante.

Ahora la Corte determinará si en el asunto bajo examen, el amparo debe otorgarse de forma definitiva o como mecanismo transitorio. A juicio de esta Sala de Revisión, conforme a los antecedentes expuestos y los elementos probatorios que se allegaron al expediente, la tutela se concederá como mecanismo directo y principal de protección, en razón de las circunstancias de debilidad manifiesta en las que se encuentra Yomaira Castro Difilippo, las cuales justifican la actuación pronta y oportuna del juez constitucional para lograr la garantía de sus derechos fundamentales, en especial del derecho al mínimo vital y, porque está plenamente demostrado que se cumplen los requisitos previstos en la ley para ser beneficiaria del derecho reclamado...”

¹ La hebefrenia es definido como un “trastorno mental que aparece en los adolescentes (esquizofrenia). Se caracteriza por un aumento progresivo en la dificultad para cursar los estudios, relacionarse socialmente, tendencia a encerrarse en sí mismo y empobrecimiento afectivo” (<http://www.doctissimo.com/ar/salud/diccionario-medico/hebefrenia>).

De acuerdo con todo lo anterior, considera esta Corporación que se encuentra demostrada la invalidez del demandante, pues si bien el dictamen emitido por Colpensiones determinó una fecha de estructuración de la merma en su capacidad laboral posterior al fallecimiento de la causante, existe suficiente evidencia que permite concluir que para ese momento, el demandante ya se encontraba incapacitado para desarrollar una actividad económica, así se desprende del concepto médico emitido por el médico Álvaro Garzón Treffry, que el 6 de marzo de 2009, al diagnosticar la enfermedad, manifestó: *“dependiente afectiva y económicamente de la familia, presenta incapacidad económica y académica porque no tolera las presiones externas las cuales desencadenan el cuadro esquizoide (...)”*. Se demostró además que desde el 21 de agosto de 2016 y por lo menos hasta el 5 de diciembre del mismo año, el señor **DIEGO FELIPE CORTÉS JIMÉNEZ**, estuvo recluido en la clínica psiquiátrica Nuestra Señora de la Paz, lo que hace colegir que, para la fecha del deceso de su progenitora, ya presentaba impedimentos para laborar. Lo anterior, se corrobora con la sentencia judicial mediante la cual se declaró su interdicción y en la cual se tomó como prueba el dictamen emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se determinó una discapacidad mental absoluta que lo inhabilita para tomar decisiones y subsistir sin ayuda. Estos documentos además de demostrar el estado de invalidez del demandante para la fecha del fallecimiento de la causante, también evidencian la dependencia económica, pues en los registros médicos también se informa que vivía con sus padres y se repite, no desarrollaba ninguna actividad económica o laboral de la cual pudiera derivar su subsistencia.

Así las cosas y al encontrarse demostrados los requisitos para el reconocimiento de la pensión de invalidez, debe confirmarse la decisión de primera instancia que llegó a igual conclusión.

En relación con la liquidación realizada por el juez a quo y que debe ser revisada en grado de consulta, debe tenerse en cuenta que las mesadas pensionales deben reconocerse a partir del 22 de abril de 2018, esto es, desde el día siguiente

al fallecimiento de LEONIDAS HUMBERTO CORTÉS GONZÁLEZ a quien le fue reconocida la pensión de sobrevivientes a partir del 1° de octubre de 2016.

De acuerdo con la información que reposa en los actos administrativos que negaron la pensión de sobrevivientes al demandante en este caso, la mesada pensional para el 1° de octubre de 2016 ascendía a la suma de \$838.788, a la que al aplicársele los reajustes anuales del IPC, arrojan una mesada pensional para el año 2018 de \$923.300, para 2019 de \$952.700, para 2020 de \$988.900 y para 2021 de \$1.004.800, que al ser multiplicadas por 14 mesadas anuales y las correspondientes proporciones, se obtiene un retroactivo por valor de \$43.818.320 hasta la fecha de la sentencia de primera instancia. Como en primera instancia se obtuvo igual valor, se confirma la decisión de primera instancia.

Lo anterior sin perjuicio de las mesadas pensionales que se causen con posterioridad y que deben pagarse con la correspondiente indexación, teniendo en cuenta que el juez no accedió a la pretensión de intereses moratorios y en la demanda se solicitó en subsidio la corrección monetaria de las sumas adeudadas.

Sobre la inconformidad de la parte demandada por la condena en costas, estima la Sala que en este punto es aplicable en el artículo 365 del CGP, en virtud de lo establecido en el artículo 145 del CPTSS, particularmente el numeral 5°, que señala que en caso de prosperar parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión, de tal suerte que por la simple circunstancia de no prosperar las peticiones en su integridad no es razón suficiente para no imponer costas, por tal motivo se confirmará la condena en costas impuesta a la demandada, pues parcialmente se concedieron los pedimentos de la demanda.

De acuerdo con todo lo anterior, se confirmará la decisión de primer grado que arribó a la misma conclusión y se condenará en costas a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme con lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554

de fecha 5 de agosto del año 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, el día 27 de julio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JUAN SEBASTIAN CORTÉS JIMÉNEZ en representación de DIEGO FELIPE CORTÉS JIMÉNEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme lo dicho en la parte motiva.
2. **COSTAS** a cargo de la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales vigentes.

NOTIFÍQUESE MEDIANTE EDICTO Y CÚMPLASE.



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA